



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

|                  |   |
|------------------|---|
| CIUDAD Y FECHA   | <b>Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)</b> |
| REFERENCIA       | <b>Expediente No. 11001333603420220035400</b>                             |
| DEMANDANTE       | <b>Editora Delfin SAS en Liquidación</b>                                  |
| DEMANDADO        | <b>Ministerio del Trabajo</b>   |
| MEDIO DE CONTROL | <b>TUTELA</b>   |
| ASUNTO           | <b>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b>                                     |

La Editora Delfin SAS en Liquidación, actuando por medio de apoderado, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpone acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera vulnerados pues no se ha obtenido respuesta de fondo a la petición impetrada.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*“1. TUTELAR los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN, e IGUALDAD, vulnerados a la parte accionante EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN por parte del accionado MINISTERIO DE TRABAJO.*

*2. ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO, que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas proceda a dar respuesta de fondo a la solicitud de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora, DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS radicada el día lunes 04 de abril del 2022.*

*3. Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al accionado MINISTERIO DE TRABAJO el cumplimiento de la SOLICITUD AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora, DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS”*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“1. La parte accionante EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, presentó SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929 del día lunes 04 de abril de 2022.*

*2. Es deber del suscrito informar al juzgado de conocimiento que en el mes de mayo del 2022, se presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra del ministerio hoy accionado, solicitando el amparo al derecho fundamental de petición vulnerado en su momento a la EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y EDITORA GEMINIS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, al no emitirse respuesta fondo a las solicitudes de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO.*

3. EL 31 de mayo de 2022, se recibe el Acta Individual de reparto, en el cual le corresponde al JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conocer de la Acción Constitucional en su momento presentada y se radicó con el No. 110013104056-2022-00176.

4. El 10 de junio de 2022, se profirió fallo de instancia en el que se dispuso:

#### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición, recamado por **JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ EN CALIDAD DE APODERADO DE LAS EMPRESAS EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y EDITORA GÉMINIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contado a partir de la notificación de esta providencia resuelva las solicitudes elevadas por la **EDITORIA GÉMINIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y la **EDITORIA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, radicadas el 4 de abril de 2022, tendientes a que se autorice la desvinculación laboral de Milton Ariel Forero y Diana Carolina Rubiano Cárdenas.

5. El 29 de junio de 2022, ante la ausencia de cumplimiento de la orden judicial impartida, se solicitó la apertura al **INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**.

6. El 30 de junio de 2022, el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** hace el primer requerimiento al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

7. El 08 de julio de 2022, el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** hace el segundo requerimiento al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que acredite el cumplimiento del fallo proferido.

8. El 11 de julio de 2022, mediante Auto Comisorio No. 1985 se asignó a la mencionada solicitud al Dr. **IVAN VANEGAS PINEDA**, Inspector de Trabajo y Seguridad social, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de Bogotá, para continuar con el trámite de **AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO** de la señora **DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS**.

9. El 11 de julio de 2022 el Dr. **IVAN VANEGAS PINEDA** mediante Auto No. 1986, Avoca el conocimiento de la petición del trámite de **AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO** de la señora **DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS**.

10. El 11 de julio de 2022, el Dr. **IVAN VANEGAS PINEDA** mediante Auto No. 1986, Hace un requerimiento para que se aclare lo siguiente:

Revisada la solicitud presentada el pasado 04/04/2022, en donde como pretensiones expresa: "(...) Se autorice que mi representada **EDITORIAL DELFIN SAS EN LIQUIDACION**, representa legalmente por la señora **ANDREA MARIA BELTRAN CAÑON**, en su calidad de liquidadora principal designada, pueda terminar el contrato de trabajo de la señora **DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS**", se hace necesario requerirle a fin que aclare al Despacho algunos aspectos que a continuación se enlistan, a fin de continuar con el trámite que corresponde.

1. Se observa que la solicitud del asunto es presentada por el Dr. Jorge David Ávila López, apoderado de la Editorial Delfin SAS en liquidación, con Nit. 860.530.223-1.

Sin embargo, verificado el contrato, se advierte que el mismo fue suscrito entre Diana Carolina Rubiano Cárdenas y Editora Géminis Ltda., persona jurídica que no corresponde a que presenta la solicitud, como se observa:

### CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO

|   |   |
|---|---|
| NOMBRE DEL EMPLEADOR<br><b>EDITORA GEMINIS LTDA</b>                             | DIRECCION DEL EMPLEADOR<br><b>CARRERA 37 No. 12 - 42</b>                  |
| NOMBRE DEL TRABAJADOR<br><b>DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS</b>                 | DIRECCION DEL TRABAJADOR<br><b>CALLE 29 C No. 8 - 15 SUR</b>              |
| LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD<br><b>BOGOTA, 29 DE MARZO DE 1984</b> | CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR<br><b>AUXILIAR DE PLANTA</b> |
| SALARIO<br><b>QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) MENSUALES</b>               |   |
| PERIODOS DE PAGO<br><b>QUINCENAS VENCIDAS</b>                                   | FECHA DE INICIACION DE LABORES<br><b>ENERO 02 DE 2009</b>                 |
| LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES<br><b>BOGOTA D.C</b>                        | CUIDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR<br><b>BOGOTÁ D.C.</b>       |

Por lo anterior se requiere para que aclare la situación presentada en la solicitud.

2. Sírvase remitir la dirección de domicilio y número de contacto para notificación del trabajador **DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS**.
3. Autorizar de manera expresa, si se puede notificar vía correo electrónico.

11. El 12 de julio de 2022, se remite la información solicitada por medio de Gmail, al correo electrónico [ivanegas@mintrabajo.gov.co](mailto:ivanegas@mintrabajo.gov.co) con el fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado en el Auto No. 1986.

12. El 12 de julio de 2022, El Dr. IVAN VANEGAS PINEDA acusa recibido de la respuesta al requerimiento realizado por ese despacho mediante el Auto No. 1986.

13. El 21 de julio de 2022, el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resuelve CERRAR el trámite de incidente de desacato iniciado el 30 de junio de 2022; argumentado que respecto de la solicitud elevada ante el ministerio de trabajo y respecto de la desvinculación laboral del señor MILTON ARIEL FORERO, se realizaron las actuaciones administrativas tendientes a dar cumplimiento de fondo a lo solicitado.

14. El 21 de julio de 2022, el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ resuelve CERRAR el trámite de incidente de desacato iniciado el 30 de junio de 2022; argumentado que respecto de la solicitud elevada ante el ministerio de trabajo y respecto de la desvinculación laboral de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, se realizaron las actuaciones administrativas tendientes a INICIAR el trámite "SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO" de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929.

15. El 08 de septiembre de 2022 por medio de Gmail, al correo electrónico [ivanegas@mintrabajo.gov.co](mailto:ivanegas@mintrabajo.gov.co), se solicita información sobre el estado del trámite "SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO" de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929.

16. El 08 de septiembre de 2022, El Dr. IVAN VANEGAS PINEDA por medio de correo electrónico, informa que por motivos de traslado de Dirección Territorial, entregó a la coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y trámites, los expedientes asignados a su inspección para reasignación a nuevo inspector.

17. El 08 de septiembre de 2022, El Dr. IVAN VANEGAS PINEDA por medio de correo electrónico, indica que se debe escribir al correo de la coordinación [gactdtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:gactdtbogota@mintrabajo.gov.co) para elevar la solicitud e informen el nombre del funcionario reasignado para el radicado No. 05EE2022741100000012929 y el estado de la SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO” de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS.

18. El 19 de septiembre de 2022, al correo electrónico [gactdtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:gactdtbogota@mintrabajo.gov.co), se solicita información sobre el estado del trámite “SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO” de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929.

19. El 11 de octubre de 2022 por medio de Gmail, al correo electrónico [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co), se REITERA la solicitud de información sobre el estado del trámite “SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO” de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929.

20. A la fecha, no se ha recibido respuesta de la SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929.

21. Desde el día que fueron radicadas las peticiones, han pasado más de DOSCIENTOS VEINTISIETE (232) DÍAS sin que la entidad accionada emita respuesta de fondo sobre la petición.

22. Con relación a lo anterior, la circular interna 0049 del 01 de agosto de 2019 emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en cabeza de la Ministra del Trabajo, la doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, dirigida a las “DIRECCIONES TERRITORIALES, OFICINAS ESPECIALES, COORDINADORES E INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL” y con el asunto, “LINEAMIENTO INSTITUCIONAL / criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.”, señala una directriz precisa de la manera como ha de llevarse a cabo el trámite de las solicitudes de autorización de desvinculación de un trabajador, en los siguientes términos:

#### CIRCULAR 049 DE 2019

Al respecto de la Circular 049 de 2019, la Dirección de Derechos Fundamentales de esta Cartera Ministerial, se pronunció:

“El Ministerio del Trabajo expidió la Circular Interna No. 049, en la cual fijó los lineamientos institucionales a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para autorizar o negar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud, teniendo en cuenta los lineamientos de la Corte Constitucional como órgano de cierre jurisprudencial.

La Circular, establece directrices a los Inspectores de Trabajo, fijando términos y plazos perentorios, fija los requisitos para realizar el trámite, se compila la jurisprudencia y unifica criterios, lo que ofrece transparencia y seguridad jurídica en las relaciones laborales. Lo anterior, lo podemos apreciar así:

*I) El Ministerio del Trabajo no califica ni declara derechos; la actuación se limita a verificar los soportes y analizar la solicitud de autorización de despido presentada por el empleador.*

*II) En los casos que se determine la justa causa y se autorice el despido, se constituye una presunción de la existencia de un despido justo; presunción que puede ser desvirtuada ante el juez correspondiente<sup>5</sup>.*

*III) La estabilidad laboral reforzada cobija a cualquier trabajador que presente una situación de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores, sin que se requiera que exista obligatoriamente una calificación de pérdida de capacidad laboral; la corte Constitucional estableció quienes pueden ser considerados sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta por motivos de salud<sup>6</sup>.*

*23. La circular interna 0049 del 01 de agosto de 2019 emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en cabeza de la Ministra del Trabajo, la doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, dirigida para las "DIRECCIONES TERRITORIALES, OFICINAS ESPECIALES, COORDINADORES E INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL" y con el asunto, "LINEAMIENTO INSTITUCIONAL / criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.", señala el plazo establecido para que el inspector se pronuncie sobre la petición elevada ante el ministerio de trabajo, así:*

*IV) Tramite de la autorización para terminación del contrato o relación laboral. Presentada la solicitud por parte del empleador, el Inspector deberá informar al trabajador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, mediante comunicación escrita y por correo electrónico, si se conoce, el inicio del trámite.*

*Para resolver, el Inspector tendrá quince (15) días hábiles en los casos de los literales A y B y treinta (30) días para el literal C, término que iniciará una vez se haya aportado la documentación completa. Solo se realizará un requerimiento de información al empleador el cual, de no cumplirse, dará lugar a la declaratoria de desistimiento tácito.*

*26. No existe ninguna justa causa para que el MINISTERIO DE TRABAJO, no de respuesta a la solicitud presentada, por cuanto fue indicado de forma clara y puntual los datos para efectuar el correspondiente trámite y notificación.*

*27. El DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD son derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política Nacional.*

*28. La violación de los derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD tienen relevancia constitucional, por cuanto constituyen garantías mínimas para la protección de los derechos personalísimos de los ciudadanos colombianos y de los seres humanos en general.*

*29. La afectación al DERECHO DE PETICIÓN e IGUALDAD se encuentran, además, protegidos por mecanismos internacionales de derechos humanos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que entre sus disposiciones establece las siguientes:*

*"(...) **Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.***

***Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.***

*(...)*

***Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (...)*** (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

30. Así mismo, el Estado Colombiano se ha obligado a respetar y velar por estas garantías fundamentales, mediante la suscripción de otros mecanismos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada mediante la Ley 16 de 1972, que en su articulado dispone:

*"(...) Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. **Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad*

*por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, **o para la determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, **laboral**, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*(...)*

*Artículo 24. Igualdad ante la Ley*

*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, **tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*** (...)"(Negrilla y Subrayado fuera de texto)

”

### 1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 29 de noviembre de 2022, con providencia del 1 de diciembre se admitió y se ordenó notificar al Ministro del Trabajo.

### 1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado el 2 de diciembre de 2022, guardo silencio.

### 1.5 PRUEBAS

- Copia de la SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS presentada por EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

- Copia del correo electrónico emitido por el MINISTERIO DE TRABAJO con el radicado No. 05EE2022741100000012929 del día lunes 04 de abril de 2022, correspondiente a la SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS presentada por la EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- Copia del fallo proferido por el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- Copia del Auto No. 1986 en cual se asigna al Dr. IVAN VANEGAS PINEDA y se Avoca el conocimiento de la petición del trámite AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS presentada por la EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
- Copia del Auto de fecha 21 de julio de 2022 proferido por el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
- Copia del requerimiento realizado por el Dr. IVAN VANEGAS PINEDA, el día 11 de julio de 2022.
- Copia del correo electrónico en el cual se remite la respuesta al requerimiento realizado por el Dr. IVAN VANEGAS PINEDA.
- Copia de la respuesta al requerimiento realizado por el Dr. IVAN VANEGAS PINEDA.
- Copia del correo electrónico en el cual el Dr. IVAN VANEGAS PINEDA, acusa recibido de la respuesta al requerimiento realizado.
- Copia del correo electrónico en el cual se solicita información sobre el estado del trámite “SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO” de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929.
- Copia del correo electrónico, en el cual el Dr. IVAN VANEGAS PINEDA, da respuesta a la solicitud de información del trámite con radicado No. 05EE2022741100000012929.
- Copia del correo electrónico en el cual se solicita información sobre el estado del trámite “SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO” de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929. Al correo electrónico [gactdtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:gactdtbogota@mintrabajo.gov.co).
- Copia del correo electrónico en el cual se REITERA la solicitud de información sobre el estado del trámite “SOLICITUD de AUTORIZACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO” de la señora DIANA CAROLINA RUBIANO CARDENAS, bajo el radicado No. 05EE2022741100000012929. Al correo electrónico [dtbogota@mintrabajo.gov.co](mailto:dtbogota@mintrabajo.gov.co).
- Copia de la circular interna 0049 del 01 de agosto de 2019 emitida por el MINISTERIO DEL TRABAJO, en cabeza de la Ministra del Trabajo, la doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, dirigida para las “DIRECCIONES TERRITORIALES, OFICINAS ESPECIALES, COORDINADORES E INSPECTORES DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL” y con el asunto, “LINEAMIENTO INSTITUCIONAL / criterios para autorizar la terminación de la relación laboral de trabajadores que se encuentren en condición de discapacidad o debilidad manifiesta por razones de salud.”

- Poder para actuar.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

### 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Ministerio del Trabajo vulnero el derecho fundamental de petición e igualdad.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada Ministerio del Trabajo vulnero o no el derecho fundamental de petición e igualdad?***

### 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **DERECHO DE PETICION**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii)*

*la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>1</sup>*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>2</sup>*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”* (Negrilla fuera de texto)

#### • DERECHO A LA IGUALDAD

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política<sup>3</sup> y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional<sup>4</sup> y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

**Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada**

---

<sup>1</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>4</sup> Artículo 85 de la Constitución Nacional

***situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”<sup>5</sup> (negrita fuera de texto).***

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto La Editora Delfín SAS en liquidación pretende la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad, que considera vulnerados pues no le han dado respuesta a la petición radicada el 4 de abril de 2022 bajo el No. 05EE2022741100000012929.

Con base en las pruebas allegadas por la parte accionante, se tiene que ante el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000 cursó una acción de tutela con radicado 110013104056202200176 cuyo accionante es Jorge David Ávila López en calidad de apoderado de las empresas Editora Delfín S.A.S. en liquidación y Editora Géminis S.A.S. En Liquidación en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO por la presunta vulneración al derecho de petición e igualdad, dentro de la cual se profirió sentencia el día 10 de junio de 2022 resolviendo tutelar el derecho de petición y dispuso: “SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta providencia resuelva las solicitudes elevadas por la EDITORA GÉMINIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, radicadas el 4 de abril de 2022, tendientes a que se autorice la desvinculación laboral de Milton Ariel Forero y Diana Carolina Rubiano Cárdenas.”.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-774 de 2001 ha indicado:

*“(...) La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.*

*De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-818/10

funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

(...)

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.
- **Identidad de causa petendi** (*eadem causa petendi*), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.
- **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada (...).”

De esta manera, el despacho determinará si se cumplen los tres elementos en comparación con el proceso con radicado 110013104056202200176 que conoció el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. LEY 600 DE 2000 y el que adelanta este despacho.

- i. **IDENTIDAD DE PARTES:** en las dos acciones constitucionales el accionante es LA EDITORA DELFIN SAS EN LIQUIDACION y la accionada el MINISTERIO DEL TRABAJO.
- ii. **IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:**

|   |   |
|---|---|
| Acción de tutela adelantada en el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Ley 600 de 2000 con radicado No. 110013104056202200176  | Acción de tutela adelantada en este juzgado con el radicado No. 11001333603420220035400   |
| Solicita que se le ordene al Ministerio del Trabajo proceda a resolver las peticiones radicadas el 4 de abril de 2022 sobre la autorización de terminación de los contratos laborales de Diana Carolina Rubiano Cárdenas y Milton Ariel Forero. | Solicita que se le ordene al Ministerio del Trabajo proceda a dar respuesta a la petición radicada el 4 de abril de 2022, sobre la autorización de terminación de contrato de trabajo de Diana Carolina Rubiano Cárdenas. |

**iii. IDENTIDAD DE OBJETO:**

|  |   |
|--|---|
| Acción de tutela adelantada en el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Ley 600 de 2000 con radicado No. 110013104056202200176 | Acción de tutela adelantada en este juzgado con el radicado No. 11001333603420220035400 |
| Protección al derecho de petición e igualdad   | Protección al derecho de petición e igualdad  |

Ahora bien, revisado el material probatorio que obra, no se observa que se configuren nuevos hechos o se configuren amenazas a los derechos fundamentales del accionante que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Ley 600 de 2000.

Así las cosas, en el presente proceso se cumplen todos los presupuestos para la configuración de cosa juzgada, pues es evidente que la pretensión principal del accionante es la respuesta a la petición radicada el 4 de abril de 2022, solicitud que fue objeto de decisión por parte del mencionado Juzgado y en donde expuso:

“(…)

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, recamado por JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ EN CALIDAD DE APODERADO DE LAS EMPRESAS EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y EDITORA GÉMINIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE TRABAJO, que, si aún no la ha hecho, en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de esta providencia resuelva las solicitudes elevadas por la EDITORA GÉMINIS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y la EDITORA DELFÍN S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, radicadas el 4 de abril de 2022, tendientes a que se autorice la desvinculación laboral de Milton Ariel Forero y Diana Carolina Rubiano Cárdenas (...).”*

En ese orden de ideas, el despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional y, en consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional por improcedente.

Por último, en lo que respecta al análisis de la temeridad, si bien hay identidad de partes, hechos y pretensiones, no está demostrado el actuar doloso del accionante ni la mala fe.

En conclusión, el despacho considera que lo solicitado en esta acción ya fue decidido de fondo por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Bogotá Ley 600 de 2000 en el radicado No. 110013104056202200176 y el accionante no obró con temeridad.

Por lo anterior, el despacho declarará improcedente la acción de tutela que presentó La Editora Delfín SAS en liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

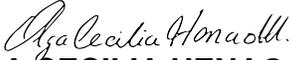
**FALLA**

**PRIMERO: Declarar improcedente** la acción de tutela impetrada por La Editora Delfín SAS en liquidación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante La Editora Delfín SAS en liquidación y al Ministro del Trabajo o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c8c82e63d1aa9ee6de8aafb59e4bbca6e643f7edbb9dcd85368b0cf28311b**

Documento generado en 14/12/2022 10:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**